

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL

RESOLUCIÓN DNSV-C-N° 433, DE 12 DE AGOSTO DE 2026

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación de frutos de dátiles (*Phoenix dactylifera*) frescos y secos, para consumo humano y/o transformación originarios de Perú”.

EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV),
en uso de sus facultades legales, y



CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, “por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones” en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 10, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para regular, organizar y supervisar las actividades y servicios fitosanitarios nacionales de Normalización y reglamentación, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, y su acreditación; entre otros.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que, la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, “Que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; establece en su Capítulo I, Artículo 2, que en cumplimiento de las funciones atribuidas a la Agencia Panameña de Alimentos (APA) mediante la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer las acciones relativas a la protección del patrimonio agropecuario nacional, con el objetivo de prevenir y controlar, en forma integral, los riesgos fito y zoonosarios”.

Que, las normas antes citadas y producto de la consulta de literatura científica especializada, bases de datos y otras fuentes, la DNSV establece los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) de frutos de dátiles (*Phoenix dactylifera*) frescos y secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Perú.





Que luego de las consideraciones antes expuestas:

RESUELVE



PRIMERO: Establecer los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para dátiles (*Phoenix dactylifera*) frescos y secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Perú; cuyas fracciones arancelarias serán anexadas a la presente resolución (ver anexo I).

SEGUNDO: Los requisitos fitosanitarios generales y específicos, que debe cumplir el envío de dátiles (*Phoenix dactylifera*) son:

I. Requisitos Generales:

1. El envío deberá presentarse en empaques nuevos, elaborados con material inerte y resistentes a la manipulación, identificados con los números de lote correspondientes; asimismo, los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deberán contener fibras vegetales ni otros elementos que puedan servir como hospedantes de plagas.
2. El envío debe venir libre de suelo, insectos vivos y otros contaminantes biológicos, químicos o físicos.
3. Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados, lavados y desinfectados internamente.
4. Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados en origen, de manera que se garantice la integridad del envío. En transporte aéreo, los pallets deberán ser asegurados, de manera que se garantice la integridad del envío durante el transporte.

II. Requisitos específicos:

1. El envío de dátiles (*Phoenix dactylifera*) debe estar amparados por un certificado fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen.
2. Los dátiles (*Phoenix dactylifera*), han sido cultivados y embalados en Perú.
3. Los dátiles (*Phoenix dactylifera*), deben proceder de áreas o lugares de producción sujetos a inspección por parte de la ONPF del país de origen durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del producto. Dichos lugares de producción deberán estar sometidos a inspecciones mensuales durante al menos los tres meses previos a la cosecha y no presentar signos de infestación.
4. El certificado fitosanitario deberá indicar en la sección de declaración adicional lo siguiente: El envío de dátiles (*Phoenix dactylifera*) frescos y secos, se inspeccionó y se encontró libre de:

a. *Planococcus citri*.





TERCERO: El importador está obligado a comunicar a la Agencia Panameña de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación de alimentos, por vía electrónica, con un tiempo mínimo de 48 horas previas a la llegada del producto a cualquier punto de entrada.

CUARTO: A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para los análisis de laboratorio correspondientes, en cumplimiento a los procedimientos dispuestos para estas acciones fitosanitarias. El costo de estos análisis debe ser sufragado por el importador.

QUINTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley 47 de 9 de julio de 1996.
Ley 206 de 30 de marzo de 2021.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EMMERIS QUINTERO

Director Nacional de Sanidad Vegetal




HARRY PÉREZ

Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal



ANEXO I

RESOLUCIÓN DNSV-C-N° 433, DE 12 DE AGOSTO DE 2026



“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación de frutos de dátiles (*Phoenix dactylifera*) frescos y secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Perú”.

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
0804.10.10.00.00	Dátiles (<i>Phoenix dactylifera</i>) frescos.
0804.10.20.00.00	Dátiles (<i>Phoenix dactylifera</i>) secos.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL.

PANAMA, 4 DE Septiembre DE 2024
Consta de - cuatro - (4) Fojas.


SECRETARÍA GENERAL

